REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331033 2011 00087 00.**

Demandante: **ÁNGELA RUBIELA ORTIZ ENCISO Y OTROS.**

Demandado: **HOSPITAL DEL SUR E.S.E Y OTROS.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO RECHAZA RECURSO, NO REPONE Y ORDENA OFICIAR.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 2 de junio de 2016 notificado por estado del día 7 siguiente (fls.511 al 513 C.C.P) el Despacho entre otras cosas se ocupó del memorial traído por el actor el día 23 de noviembre de 2015 (fl.464 C.C.P.) en el que manifestó su inconformidad frente a la comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fechada del 2 de septiembre de 2015 (fls.457 y 458 C. Ppal.), donde el Instituto puso de presente la imposibilidad de absolver el cuestionario construido por la parte demandante en razón a su complejidad y dada la falta de los especialistas pertinentes, razón por la cual sugirió al Despacho algunas facultades de medicina a efectos que allí se resolviera dicho cuestionario.

En esa oportunidad el Juzgado recordó que la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses era una prueba común pero no por ello era dable subsumirla únicamente al pedimento del actor, pues la misma también había sido decretada a favor del Hospital del Sur E.S.E mediante auto del 27 de agosto de 2013 con el cual fue abierta la etapa probatoria del proceso. Al respecto ese proveído decretó lo siguiente:

> *"B. PRUEBAS COMUNES.*
>
> *1. INFORMES TÉCNICOS.*
>
> *(...)*
>
> *1.2 Decretar el informe técnico solicitado por la actora y por el Hospital del Sur E.S.E (fol. 162 C1) para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (sic) resuelvan los*

cuestionamientos planteados (fol. 239-240 vto, num. 1 a 46, C1)."
(...)"

Valga decir que el folio 162 del cuaderno principal al que se hace mención en el apartado anterior corresponde a la solicitud probatoria del Hospital del Sur E.S.E y los siguientes folios, es decir del 239 al 240 del mismo cuaderno, al cuestionario que el actor propuso.

Es por ello que en el proveído del 2 de junio de 2016, el Juzgado llamó la atención del Instituto Nacional de Medicina Legal, ya que si bien el actor había planteado una serie de interrogantes a fin de que fueran resueltos por este, el Hospital del Sur E.S.E había solicitado la pericia de cara a establecer si la atención médica brindada por esa E.S.E al señor José Isidro Ortiz Benito (q.e.p.d) estuvo dentro de su nivel de complejidad, sí había obrado o no de acuerdo a su competencia y conforme a la sintomatología que presentaba el paciente para la época de los hechos, luego no se podía perder de vista que se trata de un medio probatorio solicitado por dos partes con un objetivo claro y distinto frente al medio decretado.

En ese sentido, dado que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se había pronunciado sobre la imposibilidad del practicar la probanza únicamente respecto del cuestionario del actor y no sobre el pedido del Hospital del Sur E.S.E, el Despacho procedió a requerirlo nuevamente a fin que practicara el dictamen solicitado por la E.S.E. y secundario a ello, señaló a la parte demandante que indicara si consideraba seguir con el dictamen pericial decretado, caso en el cual, debía informar cuál de las instituciones enlistadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal sugería que practicara el mismo. Advirtiendo que en el evento de no pronunciarse se entendería falta de interés en la práctica de la prueba mencionada.

No obstante lo expuesto, la parte demandante decidió interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación antedicha –notificada por estado el día 7 de junio de 2016– a través de un memorial radicado el día 10 de junio de 2016 en la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá (fls.514 C.C.P).

Así las cosas el Despacho, considera

II. CONSIDERACIONES.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo el recurso de apelación no es subsidiario del recurso de reposición, de hecho resultan excluyentes por cuanto el mismo código de procedimiento administrativo delimita de manera taxativa en que eventos las providencias del Juez son susceptibles de apelación infiriéndose de esta manera que los tipos de autos no incluidos en la literalidad de esas eventualidades sólo serían objeto de recurso de reposición (luego no de apelación).

El fundamento normativo de la afirmación que precede es el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, aplicable a los procesos tramitados bajo el sistema escritural. Así:

> *"ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
>
> *5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
>
> *6. El que decrete nulidades procesales.*
>
> *7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
>
> *8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*
>
> *El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*
>
> *Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."* (Destacado por el Despacho).

Se desprende de la norma transcrita que para el caso de autos sería procedente el recurso de apelación alzado por el actor en contra del auto fechado 2 de junio de 2016, si y solo sí se hubiese denegado la práctica del dictamen pericial que solicitó –circunscrito al cuestionario compendiado en 46 interrogantes– situación que no sucedió, de lo que se colige la improcedencia del referido recurso de apelación respecto del auto objetado. En consecuencia el Juzgado rechazará el mismo por improcedente.

Así las cosas, el Despacho procede sobre el análisis del recurso de reposición, también intentado por el demandante y regulado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo. Veamos:

> *"ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil determinó la oportunidad procesal del recurso. Así:

> *"ARTÍCULO 348.Modificado por el art. 13, Ley 1395 de 2010. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*
>
> ***El recurso deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria."*

En este orden es clara la procedencia del recurso agotado por el actor y la oportunidad adecuada en la que fue incoado, habida cuenta que la fecha del estado es del 7 de junio de 2016 y la alzada fue radicada el día 10 de junio del mismo año, lo cual demanda por parte del juzgador un pronunciamiento de fondo como se pasa a ver:

La parte demandante fundamenta su discordancia arguyendo que el Juzgado *"...está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso...concediendo la prueba conjunta únicamente al HOSPITAL DEL SUR ESE, es decir dejando a un lado el cuestionario de la parte actora quien tiene el derecho de participar de la prueba decretada tal y como lo determina la ley...*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juez al cambiar el medio de prueba indirectamente está negando la prueba debidamente solicitada por la parte demandante, en las oportunidades procesales correspondientes y de las cuales se determino (sic) su objeto la petición de las mismas y se aporto el cuestionario a resolver por dicha entidad."

En atención a las aseveraciones del actor, este Juzgado sin dubitativa advierte que la determinación de antaño no trasgrede el derecho al debido proceso, no modificó en manera alguna el medio probatorio (dictamen pericial) y no ha negado directa o indirectamente la práctica probatoria.

Como se justificó en el auto recurrido, el Instituto Nacional de Medicina Legal sugiere que frente a la complejidad del cuestionario planteado por el actor (afirmación visible en los folios 457 y 458 del cuaderno principal) resulta necesario que se haga la consulta *"a una facultad de medicina como la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad Javeriana, la Universidad del Bosque o Instituciones Hospitalarias de Tercer o Cuarto Nivel de Atención (sic) en cuanto complejidad se refiere.* ***Nuevamente***

hacemos énfasis en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cuenta con los especialistas necesarios para contestar el cuestionario enviado". (Destacado por el Despacho).

Bajo este contexto, no es de recibo hacer mella del principio constitucional de la buena fe, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal no se negó a la realización de dicho medio probatorio, por el contrario, argumentó el porqué de la imposibilidad y sugirió quienes podrían estar en la capacidad de practicarlo. Mal haría esa entidad en adelantar un dictamen sin los medios idóneos para concluirlo, y probablemente inducir a error a la administración de justicia; razón por la cual, la única situación diferente generada por un agente externo al Despacho, es la entidad que absolverá el tantas veces mencionado, cuestionario.

Valga decir que el fundamento del auto impugnado y del presente proveído es de total conocimiento y comprensión del mismo recurrente pues al finalizar el libelo expresa claramente: *"en el caso de que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, no cuente con los profesionales para realizar la experticia y no se encuentre en facultad para responder el cuestionario de la parte actora; solicito a su despacho se oficie a la FALCULTAD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, para que realice la experticia y resuelva el cuestionario."*[1]

La premisa anterior es justo lo solicitado por el Juzgado en auto del 2 de junio de 2016. De esta manera se observa un uso inadecuado de los medios de defensa establecidos por la ley ocasionando un desgaste mayor de tiempo en el trámite procesal de la presente reparación directa.

En consecuencia el Juzgado no repondrá el numeral decimo y undécimo del auto proferido el día 2 de junio de 2016 y en su lugar oficiará a la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia con el propósito que absuelva el cuestionario construido por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado en contra del auto de fecha 2 de junio de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral decimo y undécimo del auto proferido el día 2 de junio de 2016 según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **OFICIAR** a la facultad de medicina de la Universidad nacional de Colombia con el propósito que absuelva el cuestionario construido por la parte actora.

---

[1] Folio 514 al reverso de la continuación del cuaderno principal.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento al auto fechado del 2 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en ESTADO Nº 35, se notificó a las partes la providencia hoy,
19 de octubre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331033 2011 00087 00.**

Demandante: **ÁNGELA RUBIELA ORTIZ ENCISO Y OTROS.**

Demandado: **HOSPITAL DEL SUR E.S.E Y OTROS.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE.

Encontrándose el expediente en el Despacho se advierte que mediante memorial del 6 de septiembre de 2016 (fl.517 C.C.P.) la abogada Marlly Lucey González renunció al poder otorgado por el hospital del Sur E.S.E (que ahora hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E).

De otra parte el Despacho recuerda que mediante auto fechado del 2 de junio de 2016 específicamente en el numeral décimo tercero se ordenó requerir a la EPS-Caprecom (ahora Caprecom EICE en liquidación) con el propósito que remitiera con destino a este Juzgado la certificación actualizada de vigencia de la escritura pública número 079 de 2016, previo a reconocer personería jurídica al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo.

No obstante, con el propósito de hacer efectivo el requerimiento se ordenará a la Secretaría del Despacho que envíe la solicitud a través de telegrama a la dirección de notificaciones judiciales de la Fiducia la Previsora S.A. quien es el actual liquidador de Caprecom (Decreto 2519 de 2015) es decir, a la calle 72 No. 10-03 piso 4 de la ciudad de Bogotá (fl.502 C.C.P.).

Bajo este entendido el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada Marlly Lucey González de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: COMUNICAR telegráficamente por Secretaría del Despacho al Gerente hospital del Sur E.S.E (que ahora hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E), de conformidad con lo estipulado en el inciso 4° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: SEÑALAR a la demandada que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación (artículo 119 C.P.C.) se sirva nombrar apoderado e informe a este Juzgado sobre el particular.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría que el requerimiento hecho a la EPS-Caprecom (ahora Caprecom EICE en liquidación) en el numeral décimo tercero del auto fechado del 2 de junio de 2016, sea enviado a través de telegrama a la dirección de notificaciones judiciales de la Fiducia la Previsora S.A. quien es el actual liquidador de Caprecom (Decreto 2519 de 2015), esto es, calle 72 No. 10-03 piso 4 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO N° 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331035 2011 00155 01.**

Demandante: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-.**

Demandado: **LUIS MIGUEL ARDILLA MANCILLA Y OTRO.**

Referencia: **ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

AUTO REQUIERE A LA PARTE.

Encontrándose el expediente en el despacho, el Juzgado observa un memorial allegado por la Policía Nacional en el que solicita reconocer personería jurídica al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia y expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la *"sentencia del 3 de julio de 2015"* (fls.200 al 2008 C. Ppal.).

En relación al primer pedimento el Despacho procederá a reconocer la personería jurídica del abogado Oscar Daniel Hernández Murcia por cuanto se halló acreditado en debida forma el derecho de postulación. Sin embargo, respecto de la segunda solicitud será necesario que la parte aclare a qué sentencia se refiere, ya que en el referido expediente no se encuentra alguna providencia con la fecha anunciada.

Así mismo se pone de presente que una vez proferida la sentencia de segunda instancia, la abogada Yuly Hasneidy Pacheco Zapata solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria (fl.194 C. Ppal.), a lo cual el Tribunal respondió mediante auto del 13 de octubre de 2015 (fl.196 C. Ppal.) ordenando expedir los documentales solicitados.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Oscar Daniel Hernández Murcia**, para que ejerza la representación judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 201 (cuaderno principal).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte con el propósito que aclare su solicitud y se pronuncie sobre el pedimento que de antaño hizo la abogada Yuly Hasneidy Pacheco Zapata ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO N° 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 110013331035 2011 00314 00.**

Demandante: **MARÍA MÓNICA CUBILLOS ORTIZ Y OTROS.**

Demandado: **HOSPITAL SAN BLAS E.S.E Y OTROS.**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO REPONE AUTO Y OTRAS DISPOSICIONES.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto 26 de agosto de 2016 el Despacho dispuso dejar sin valor ni efecto el numeral cuarto del auto del día 20 de noviembre de 2015 (fl.496 y 497 C. Continuación) proferido por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en el que se corrió traslado a las partes del dictamen pericial de psiquiatría realizado a la señora María Mónica Cubillos Ortiz y el señor Iván Darío Rodríguez Beltrán por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y allegado el día 10 de agosto de 2015 (fls.480 al 493 C. Continuación), al considerar que las E.S.E el Tunal y San Blas no contaban con representación judicial.

Reconoció personería jurídica al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez con destino a ejercer la defensa del ahora U.S.S. Tunal, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 541 (continuación del cuaderno principal.), y requirió nuevamente al hospital San Blas a través de gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a fin que otorgue poder a un abogado debidamente registrado con el propósito que ejerza la defensa y representación judicial en el presente proceso.

Finalmente puso de presente que una vez el hospital San Blas contara con representación judicial el expediente ingresaría al Despacho con el propósito de adelantar varias actuaciones pendientes del proceso relacionadas con el dictamen arrimado por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, suscrito por el doctor Ricardo Galán Suarez, el dictamen que completó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el dictamen de psiquiatría realizado a la señora María Mónica

Cubillos Ortiz y el señor Iván Darío Rodríguez Beltrán por el mismo Instituto y los memoriales allegados por el hospital el Tunal.

No obstante, sobre el auto en comento notificado por estado del 30 de agosto de 2016 la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial radicado en la oficina de apoyo judicial el día 2 de septiembre de 2016 visible a folio 545 (continuación del cuaderno principal).

En este orden el Juzgado procederá a desatar el referido recurso, reconocerá personería jurídica al abogado de la E.S.E hospital San Blas (fls.546 al 556 C.C.P. y posteriormente dará trámite a las actuaciones pendientes de la etapa probatoria.

II. CONSIDERACIONES.

Del recurso de reposición adelantado por el demandante.

Como ya se expuso el auto fechado del 26 de agosto de 2016 y notificado por estado el día 30 siguiente, dejó sin valor ni efecto el numeral cuarto del auto del día 20 de noviembre de 2015 (fl.496 y 497 C. Continuación) en el que se corrió traslado a las partes del dictamen pericial de psiquiatría realizado a la señora María Mónica Cubillos Ortiz y al señor Iván Darío Rodríguez Beltrán por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y allegado el día 10 de agosto de 2015 (fls.480 al 493 C. Continuación), al considerarse que las E.S.E el Tunal y San Blas no contaban con representación judicial.

En contra de la determinación del Despacho la parte actora a través de su apoderado judicial alzó recurso de reposición a efectos de obtener la reposición del numeral primero correspondiente al referido auto, el cual dejó sin valor ni efecto el numeral cuarto del auto del 20 de noviembre de 2015 (fl.496 y 497 C. Continuación). En este sentido, se tiene que la impugnación fue radicada el día 2 de septiembre de 2016, por tanto fue interpuesta en el término legal enmarcado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición es procedente contra autos no susceptibles de apelación, de cuyo talante es el proveído recurrido por el actor, luego, el medio agotado por la parte es procedente; razón por la cual, este Despacho se pronunciará de fondo sobre el asunto en comento.

La parte argumenta su discordancia de la siguiente manera:

> *"En el numeral 5º y 6º, del auto de 20 de noviembre de 2015 indica que acepta la renuncia de los apoderados del Tunal y Hospital San Blas, pero les advierte que acorde al artículo 69 del C de PC* ***la renuncia no pone termino al poder si no (sic) cinco días después de notificarse el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.***

> *El traslado del dictamen se llevó a cabo por el término común de tres días de conformidad al artículo 238 del C de PC., es decir, que las ESEs (sic) contaban con representación judicial, ya que solo dos días después de vencido el termino de traslado (y siempre y cuando probaran el envío de la comunicación telegráfica) se ponía fin al poder o a la sustitución, lo anterior mandato legal."*[1]

En efecto el artículo 69 del código de procedimiento civil, en su cuarto inciso regla así:

> ***"ARTÍCULO 69.***
>
> *Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.*
>
> *El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.*
>
> *Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.*
>
> *La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución,* ***sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales****, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 320.*
>
> *La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Destacado por el despacho).*

Ahora bien, habida cuenta que el auto con el que se corrió traslado del citado dictamen psiquiátrico fue notificado por estado el 24 de noviembre de 2015 (fl.497 al reverso C.C.P.) y que los telegramas fueron enviados el día 19 de enero de 2016 (fls.505 al 508 C.C.P.) es claro que mientras se efectuaba el traslado de dicha probanza las E.S.E el Tunal y San Blas si contaban con representación judicial. En consecuencia el Despacho repondrá el numeral primero del auto proferido el día 26 de agosto de 2016 (fls.542 al 544 C.C.P.), por tanto seguirá con valor y efecto el numeral cuarto del auto del día 20 de noviembre de 2015 (fl.496 y 497 C. Continuación).

[1] Folio 545 de la continuación del cuaderno principal.

Representación Judicial de la E.S.E Hospital San Blas.

Revisado el expediente se encuentra que la entidad demandada atendió la carga procesal en torno a la asignación del representante judicial (fls.546 al 556 C.C.P.), por lo que el Juzgado reconocerá personería jurídica al abogado Danilo Landinez Caro según poder otorgado debidamente por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a la que pertenece el hospital San Blas.

De las Actuaciones Pendientes de la Etapa Probatoria.

Teniendo en cuenta que el anterior apoderado del hospital San Blas II Nivel E.S.E solicitó aclaración y objetó por error grave del dictamen allegado por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva el día 14 de mayo de 2014 (fls.347 al 349 C. Ppal.) y que mediante auto del 20 de noviembre de 2015 se accedió a ese pedimento, ordenando oficiar a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva con el propósito que en primera medida aclarara el dictamen pericial rendido el día 14 de mayo de 2014 (fls.496 y 497 C. Ppal.), por Secretaría del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá se elaboró el citado oficio, lo que implica que el hospital San Blas II Nivel E.S.E deberá retirar el mismo, anexar de forma íntegra la solicitud de aclaración, copia de la experticia que se pide aclarar y las historias clínicas que conforman el expediente y fueron revisadas por la Sociedad Colombiana de Cirugía de cara al dictamen rendido.

El hospital San Blas II Nivel E.S.E deberá realizar esta actuación dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en el mismo término radicará los documentales en las instalaciones de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva y allegará prueba de ello al Despacho, *so pena* de entenderse falta de interés.

Respecto del dictamen que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[2] allegó el día 15 de febrero de 2015 y completó el día 13 de abril de 2016 el Despacho correrá traslado, por el término de tres (03) días conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente el Despacho pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días los documentales allegados por el hospital el Tunal III Nivel E.S.E. el día 14 de diciembre de 2015[3] en los que remitió copia autentica de la historia clínica correspondiente a la señora María Mónica Cubillos y los consentimientos informados (copia autentica). Esto de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto proferido el día 26 de agosto de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por tanto seguirá con valor y efecto el numeral cuarto del auto del día 20 de noviembre de 2015.

---

[2] Dictamen pericial rendido el día 5 de febrero de 2015 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la señora María Mónica Cubillos Ortiz. Visible a folio 426 a 455 del cuaderno principal.
[3] Folios 501 a 504 de la continuación del cuaderno principal y 286 folios en dos cuadernos aparte.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Danilo Landinez Caro, para que ejerza la representación judicial y la defensa del hospital San Blas perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 546 (continuación del cuaderno principal.).

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[4] en fecha del 15 de febrero de 2015 y 13 de abril de 2016.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días los documentales allegados por el hospital el Tunal III Nivel E.S.E. el día 14 de diciembre de 2015[5] de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: ORDENAR al hospital San Blas II Nivel E.S.E que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído debe retirar de la Secretaria del Despacho el oficio dirigido a la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, anexar de forma íntegra la solicitud de aclaración, copia de la experticia que se pide aclarar y las historias clínicas que conforman el expediente y fueron revisadas por la Sociedad Colombiana de Cirugía de cara al dictamen rendido.

En el mismo término debe radicar los documentales en las instalaciones de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva y allegar prueba de ello al Despacho, *so pena* de entenderse falta de interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO N° 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

[4] Dictamen pericial rendido el día 5 de febrero de 2015 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la señora María Mónica Cubillos Ortiz. Visible a folio 426 a 455 del cuaderno principal.
[5] Folios 501 a 504 de la continuación del cuaderno principal y 286 folios en dos cuadernos aparte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **110013331039200900023400.**

Demandante: **COINTER L.T.D.A.**

Demandada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN–.**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto proferido el día 10 de agosto de 2009 el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta– admitió el proceso en referencia (fls.371 y 372 C. Ppal.).

Más adelante en el trámite procesal, por conducto del Acuerdo CSBTA 12-76 del 12 de marzo de 2012 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ese Juzgado remitió el proceso a un Juzgado de Descongestión asignado a la Sección Primera que había sido rotado a la Sección Cuarta por cuenta del referido Acuerdo (fl.545 C. Ppal.).

Es así que mediante auto del 27 de abril de 2012 el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento del proceso remitido (fl.547 C. Ppal.).

Avanzada la gestión procesal, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo PSAA15-10385 (artículo 4º) del 23 de septiembre de 2015 prorrogó por última vez las medidas de Descongestión en el Circuito de Bogotá, hasta el 31 de octubre de 2015.

Más adelante el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura su artículo segundo estableció que cuando finalizara la vigencia de los juzgados de descongestión y no se creara en el Distrito otro permanente de la misma categoría y especialidad los procesos a cargo de aquello regresarían a los despachos de origen. Así:

> *"ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*
>
> *PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."*

En este sentido el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta) y remitir aquellos procesos tributarios a los respectivos juzgados de origen dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos despachos permanentes.

Así las cosas el Despacho, considera

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.**

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

> ***"Artículo Tercero:*** *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015."*

En este orden de ideas y sin dubitativa este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario y debe remitir al juzgado de origen el proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario.

SEGUNDO: REMITIR el proceso número 11001333103920090002340O al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en virtud del artículo 3° consagrado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en **ESTADO N° 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

044-2011-257

Expediente: **11001333104440110257000**
Demandante: **STILOTEX S.A.S.**
Demandada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333103920110022400**

Demandante: **CODENSA S.A E.S.P S.A**

Demandada: **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116 cdno. ppal), y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **11001 3331 039 2011 00183 00.**

Demandante: **ALUSUD EMBALAJES COLOMBIA LTDA.**

Demandada: **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.**

I. ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 26 de agosto de 2011, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, como consta en el acta de reparto. (fl. 46 C. Ppal.)

Mediante auto proferido el día 20 de octubre de 2011, el Juzgado de conocimiento admitió el proceso en referencia (fl. 48 C. Ppal.).

Por auto del 26 de marzo de 2012, en virtud del Acuerdo CSBTA12-76 del 12 de marzo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se remitió el proceso a un Juzgado de Descongestión asignado a la Sección Primera que había sido rotado a la Sección Cuarta por cuenta del referido Acuerdo (fl. 137 C. Ppal.).

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento al extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien a través de proveído del 27 de julio de 2012, avocó conocimiento del proceso remitido y continuó con el trámite procesal correspondiente. (fl. 139 C. Ppal.).

Avanzada la gestión procesal, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo PSAA15-10385 (artículo 4º) del 23 de septiembre de 2015 prorrogó por última vez las medidas de Descongestión en el Circuito de Bogotá, hasta el 31 de octubre de 2015.

Posteriormente, el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo segundo que cuando finalizara la vigencia de los juzgados de descongestión y no se creara en el Distrito un juzgado permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos regresarían a los despachos de origen. En efecto la disposición señaló:

> *"ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*
>
> *PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."*

Creado este Despacho Judicial, el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumiría el conocimiento de los procesos que correspondieran a la sección tercera que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta), y por ende debía remitir aquellos procesos de carácter tributario a los respectivos juzgados de origen dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos despachos con calidad de permanentes.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) Secretario, dos (2) Profesionales Universitarios grado 16 y dos (2) Sustanciadores.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.**

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al

Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos de la sección tercera que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

> ***"Artículo Tercero:*** *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015."*

En este orden de ideas y sin dubitativa este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario y debe remitir al juzgado de origen el proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en virtud del artículo 3º consagrado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en **ESTADO N° 35**, se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a la hora de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333104120090022000**

Demandante: **PROMOTORA EL CEDRO S.A**

Demandada: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 518 cdno. ppal), y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO FUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333104320110010100**

Demandante: **FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA**

Demandada: **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

De la revisión del expediente se advierte que a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 26 de noviembre de 2013, la parte demandada solicitó copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas dentro del presente asunto (fol. 329, c.1).

Empero, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333103920030239800 (ACUMULADOS)**

Demandante: **METALICAS & ELECTRICAS MELEC S.A.**
Demandada: **UEA DIAN**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333703920130000600**

Demandante: **UNIVERSIDAD DE CALDAS**

Demandada: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **11001 3331 044 2012 00009 00.**

Demandante: **NAVI MORENO & CIA S. EN C.**

Demandada: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – U.A.E. RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.**

I. ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 21 de enero de 2012, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, como consta en el acta de reparto. (fl. 23 C. Ppal.)

Mediante auto proferido el día 21 de marzo de 2012, el Juzgado de conocimiento admitió el proceso en referencia (fl. 46 C. Ppal.).

Por auto del 19 de junio de 2013, en virtud del Acuerdo PSAA 13 -9932 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso a un Juzgado de Descongestión asignado a la Sección Cuarta (fl. 178 C. Ppal.).

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento al extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien a través de proveído del 12 de julio de 2013, avocó conocimiento del proceso remitido y continuó con el trámite procesal correspondiente. (fl. 183 C. Ppal.).

Avanzada la gestión procesal, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo PSAA15-10385 (artículo 4º) del 23 de septiembre de 2015

prorrogó por última vez las medidas de Descongestión en el Circuito de Bogotá, hasta el 31 de octubre de 2015.

Posteriormente, el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo segundo que cuando finalizara la vigencia de los juzgados de descongestión y no se creara en el Distrito un juzgado permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos regresarían a los despachos de origen. En efecto la disposición señaló:

> *"ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*
>
> *PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."*

Creado este Despacho Judicial, el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumiría el conocimiento de los procesos que correspondieran a la sección tercera que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta), y por ende debía remitir aquellos procesos de carácter tributario a los respectivos juzgados de origen dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos despachos con calidad de permanentes.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) Secretario, dos (2) Profesionales Universitarios grado 16 y dos (2) Sustanciadores.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.**

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos de la sección tercera que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de

Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

> ***"Artículo Tercero:*** *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015."*

En este orden de ideas y sin dubitativa este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario y debe remitir al juzgado de origen el proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en virtud del artículo 3º consagrado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en **ESTADO N° 35**, se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333104120110267000**

Demandante: **SYNAPSIS COLOMBIA LTDA. Y OTROS**
Demandada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO FUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **110013331044201100130001.**

Demandante: **PROMAPLAST. SAS.**

Demandada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN–.**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.

I. ANTECEDENTES.

El día 11 junio de 2011 la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, asignó el proceso número 2011-00130 al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta– conforme obra en el acta individual de reparto visible a folio 123 (cuaderno principal).

Más adelante en el trámite procesal, por conducto del Acuerdo CSBTA 12-76 del 12 de marzo de 2012 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ese Juzgado remitió el proceso a un Juzgado de Descongestión asignado a la Sección Primera que había sido rotado a la Sección Cuarta por cuenta del referido Acuerdo (fl. 241 y 242 C. Ppal.).

Es así que mediante auto del 27 de abril de 2012 el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento del proceso remitido (fl.244 C. Ppal.).

Avanzada la gestión procesal, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo PSAA15-10385 (artículo 4º) del 23 de septiembre de 2015 prorrogó por última vez las medidas de Descongestión en el Circuito de Bogotá, hasta el 31 de octubre de 2015.

Más adelante el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura su artículo segundo estableció que cuando finalizara la vigencia de los juzgados de descongestión y no se creara en el Distrito otro permanente de la misma categoría y especialidad los procesos a cargo de aquello regresarían a los despachos de origen. Así:

> *"ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*
>
> *PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."*

En este sentido el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta) y remitir aquellos procesos tributarios a los respectivos juzgados de origen dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos despachos permanentes.

Así las cosas el Despacho, considera

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.**

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de

Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

> ***"Artículo Tercero:*** *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015."*

En este orden de ideas y sin dubitativa este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario y debe remitir al juzgado de origen el proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario.

SEGUNDO: REMITIR el proceso número 11100133310442011001300l al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en virtud del artículo 3º consagrado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en **ESTADO N° 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **11001 3331 044 2012 00057 00.**

Demandante: **PRODUCTOS ALIMENTICIOS DORIA SAS**

Demandada: **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.**

I. ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 10 de abril de 2010, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, como consta en el acta de reparto. (fl. 52 C. Ppal.)

Mediante auto proferido el día 9 de mayo de 2012, el Juzgado de conocimiento admitió el proceso en referencia (fl. 103 C. Ppal.).

Por auto del 19 de junio de 2013, en virtud del Acuerdo PSAA 13 -9932 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso a un Juzgado de Descongestión asignado a la Sección Cuarta (fl. 208 C. Ppal.).

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento al extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien a través de proveído del 28 de junio de 2013, avocó conocimiento del proceso remitido y continuó con el trámite procesal correspondiente. (fl. 211 C. Ppal.).

Avanzada la gestión procesal, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo PSAA15-10385 (artículo 4º) del 23 de septiembre de 2015

prorrogó por última vez las medidas de Descongestión en el Circuito de Bogotá, hasta el 31 de octubre de 2015.

Posteriormente, el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo segundo que cuando finalizara la vigencia de los juzgados de descongestión y no se creara en el Distrito un juzgado permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos regresarían a los despachos de origen. En efecto la disposición señaló:

> *"ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*
>
> *PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."*

Creado este Despacho Judicial, el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumiría el conocimiento de los procesos que correspondieran a la sección tercera que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta), y por ende debía remitir aquellos procesos de carácter tributario a los respectivos juzgados de origen dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos despachos con calidad de permanentes.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) Secretario, dos (2) Profesionales Universitarios grado 16 y dos (2) Sustanciadores.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.**

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos de la sección tercera que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de

Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

> ***"Artículo Tercero:*** *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015."*

En este orden de ideas y sin dubitativa este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario y debe remitir al juzgado de origen el proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en virtud del artículo 3º consagrado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en **ESTADO N° 35**, se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333104220110015800**

Demandante: **3 M COLOMBIA S.A.**

Demandada: **U.A.E. DIAN**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

De la revisión del expediente se advierte que a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de octubre de 2016, las parte de manera conjunta solicitaron el desarchivo del expediente, la cual se hace con el fin de que se apruebe la fórmula de conciliación suscrita por las partes (fols. 562 a 615, c.1).

Empero, de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **110013331039200100013201.**

Demandante: **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

Demandada: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN–.**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.

I. ANTECEDENTES.

El día 13 de agosto de 2010 la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, asignó el proceso número 2010-00132 al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta– conforme obra en el acta individual de reparto visible a folio 451 (cuaderno principal).

Más adelante en el trámite procesal, por conducto del Acuerdo CSBTA 12-76 del 12 de marzo de 2012 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ese Juzgado remitió el proceso a un Juzgado de Descongestión asignado a la Sección Primera que había sido rotado a la Sección Cuarta por cuenta del referido Acuerdo (fl. 521 C. Ppal.).

En razón al párrafo que precede obra en el expediente constancia secretarial del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá suscrita el día 16 de abril de 2012, mediante la cual se confirma la recepción del proceso (fl.522 C. Ppal.).

Avanzada la gestión procesal, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo PSAA15-10385 (artículo 4º) del 23 de septiembre de 2015

prorrogó por última vez las medidas de Descongestión en el Circuito de Bogotá, hasta el 31 de octubre de 2015.

Más adelante el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura su artículo segundo estableció que cuando finalizara la vigencia de los juzgados de descongestión y no se creara en el Distrito otro permanente de la misma categoría y especialidad los procesos a cargo de aquello regresarían a los despachos de origen. Así:

> *"ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*
>
> *PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."*

En este sentido el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta) y remitir aquellos procesos tributarios a los respectivos juzgados de origen dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos despachos permanentes.

Así las cosas el Despacho, considera

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.**

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos que estaban

a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

> ***"Artículo Tercero:*** *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015."*

En este orden de ideas y sin dubitativa este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario y debe remitir al juzgado de origen el proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario.

SEGUNDO: REMITIR el proceso número 11001333103920010000013201 al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en virtud del artículo 3° consagrado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en **ESTADO N° 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333103920100020800**

Demandante: **CARTONERIA INDUSTRIAL LTDA INDUCARTON**

Demandada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 196 cdno. ppal), y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO FUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333104420120009600**

Demandante: **HEEL COLOMBIA LTDA**

Demandada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 51 cdno. ppal), y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **11001333103920110016200**

Demandante: **3M COLOMBIA S.A**

Demandada: **U.A.E DIAN**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: REMITE PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 421 cdno. ppal), y de conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 3[1] del Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 3º[2] del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y deberá realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen.

---

[1] *ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*

PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

[2] *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.*

Por lo que el presente proceso al tener el carácter de tributario deberá ser remitido al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE,** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea devuelto el presente proceso al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta – para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO No 35,** se notificó a las partes la providencia, **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00

WILLIAM HUMBERTO FUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **11001 3331 044 2011 00025 00.**

Demandante: **QYQ COOPERATIVA DE ASESORES**

Demandada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.**

I. ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 10 de octubre de 2010, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, como consta en el acta de reparto. (fl. 573 C. Ppal.), quien mediante proveído del 6 de diciembre de 2010, remitió por competencia para ser repartido entre los juzgados adscritos a la sección cuarta. (fl. 575 C. Ppal.)

Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 2 de febrero de 2011, el Juzgado de conocimiento admitió el proceso en referencia (fl. 581 C. Ppal.).

Por auto del 27 de marzo de 2012, en virtud del Acuerdo CSBTA 12-76 del 12 de marzo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se remitió el proceso a un Juzgado de Descongestión asignado a la Sección Primera que había sido rotado a la Sección Cuarta por cuenta del referido Acuerdo (fl. 660 C. Ppal.).

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento al extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien a través de proveído del 10 de

agosto de 2012, avocó conocimiento del proceso remitido y continuó con el trámite procesal correspondiente. (fl. 662 C. Ppal.).

Avanzada la gestión procesal, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo PSAA15-10385 (artículo 4º) del 23 de septiembre de 2015 prorrogó por última vez las medidas de Descongestión en el Circuito de Bogotá, hasta el 31 de octubre de 2015.

Posteriormente, el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo segundo que cuando finalizara la vigencia de los juzgados de descongestión y no se creara en el Distrito un juzgado permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos regresarían a los despachos de origen. En efecto la disposición señaló:

> *"ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*
>
> *PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."*

Creado este Despacho Judicial, el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumiría el conocimiento de los procesos que correspondieran a la sección tercera que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta), y por ende debía remitir aquellos procesos de carácter tributario a los respectivos juzgados de origen dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos despachos con calidad de permanentes.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) Secretario, dos (2) Profesionales Universitarios grado 16 y dos (2) Sustanciadores.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.**

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos de la sección tercera que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

> ***"Artículo Tercero:*** *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015."*

En este orden de ideas y sin dubitativa este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario y debe remitir al juzgado de origen el proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en virtud del artículo 3º consagrado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en **ESTADO Nº 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **11001 3331 041 2011 00073 00.**

Demandante: **FUNDACIÓN CASA DE EJERCICIOS DE EMAÚS**

Demandada: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.**

I. ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 5 de abril de 2011, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, como consta en el acta de reparto. (fl. 17 C. Ppal.)

Mediante auto proferido el día 11 de mayo de 2011, el Juzgado de conocimiento admitió el proceso en referencia (fl.19 C. Ppal.).

Por auto del 28 de junio de 2012, en virtud del Acuerdo PSAA 12-9454 del 23 de mayo de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso a un Juzgado de Descongestión asignado a la Sección Primera que había sido rotado a la Sección Cuarta por cuenta del referido Acuerdo (fl. 61 C. Ppal.).

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento al extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien a través de proveído del 27 de julio de 2012, avocó conocimiento del proceso remitido y continuó con el trámite procesal correspondiente. (fl. 64 C. Ppal.).

Avanzada la gestión procesal, el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo PSAA15-10385 (artículo 4º) del 23 de septiembre de 2015

prorrogó por última vez las medidas de Descongestión en el Circuito de Bogotá, hasta el 31 de octubre de 2015.

Posteriormente, el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo segundo que cuando finalizara la vigencia de los juzgados de descongestión y no se creara en el Distrito un juzgado permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos regresarían a los despachos de origen. En efecto la disposición señaló:

> *"ARTÍCULO 2°.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.*
>
> *PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."*

Creado este Despacho Judicial, el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumiría el conocimiento de los procesos que correspondieran a la sección tercera que adelantaba el extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá (adscrito a la Sección Tercera y Cuarta), y por ende debía remitir aquellos procesos de carácter tributario a los respectivos juzgados de origen dado que, en relación a esta especialidad no se crearon nuevos despachos con calidad de permanentes.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó en su artículo 92 la creación de ocho Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, cada uno conformado por el Juez, un (1) Secretario, dos (2) Profesionales Universitarios grado 16 y dos (2) Sustanciadores.

A través de la Resolución número E15-167 del 3 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa) se asignó el código de identificación de los juzgados creados por el Acuerdo mencionado en precedencia, señalando además la especialidad (sección) en la que se desempeñarían. De ese modo **al presente Despacho le fue asignado el código número 1100133343062 adscrito a la Sección Tercera.**

Entre tanto el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá asumir los procesos de la sección tercera que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de

Descongestión del Circuito de Bogotá y realizar la devolución de los procesos tributarios de la Sección Cuarta a sus despachos de origen. Veamos:

> ***"Artículo Tercero:*** *Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de los procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015."*

En este orden de ideas y sin dubitativa este Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario y debe remitir al juzgado de origen el proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia funcional para conocer asuntos de carácter tributario.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en virtud del artículo 3º consagrado en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en **ESTADO Nº 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 110013331722 2011 0030 00**

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN ÁNGEL ALVARADO Y OTROS**

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.**

REPARACIÓN DIRECTA

(Ordena oficiar y previo a reconocer personería)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa, que por providencia del 11 de agosto de 2016, entre otras cosas se dispuso no aceptar la sustitución de poder presentada por parte de la Dra. Magda Angélica Cuesto Mallungo, como apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al Dr. Ricardo Duarte Arguello y se colocó a disposición de las partes el expediente, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la práctica de las pruebas decretadas, antes de continuar con el trámite procesal pertinente y dar por cerrado el debate probatorio (fols. 270 y 271, c.1).

En ese orden, la demandada – E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO, por memorial del 22 de agosto de 2016, solicitó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que: i) Aporte de manera íntegra el informe pericial rendido por el médico Patólogo – MARÍA EUGENIA CHAMORRO ORTEGA, del cual señala hace falta la hoja 3 y 4; y ii) Allegue el informe definitivo determinando con claridad y precisión la patología que causó la muerte del señor IVAN DELGADO ANGEL, señalando que esto

debido a que el dictamen rendido refiere "*El presente es un preliminar de carácter informativo en el que se indica el estado de las muestras recibidas por esta dependencia. Están pendientes los resultados de los demás análisis toxicológicos ya en curso*" (fols. 272 y 273, c.1).

De otra parte el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de memorial de fecha 29 de agosto de 2016, aportó copias informales de los escritos de sustitución de poder presentados los días 17 de septiembre de 2015 por la Dra. Sandra Patricia Caro Figueroa y del 2 de febrero de 2016 por la Dra. Magda Angélica Cuesto Mallungo, que acreditan la secuencia de sustituciones para el reconocimiento de personería del Dr. Ricardo Duarte Arguello (fols. 274 a 276, c.1).

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, el Dr. Ricardo Duarte Arguello por escrito del 4 de octubre del año en curso, anexó poder al él otorgado con los correspondientes anexos (fols. 278 a 285, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se encuentra que fue a través del auto de 30 de julio de 2013 emitido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá, donde se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de:

> "*(…) allegar los resultados de los estudios realizados a las muestras toxicológicas e histopatológicas y los resultados de los estudios complementarios, el despacho indica que se accederá a la misma en* ***aras de tener certeza sobre la patología que ocasionó la muerte del señor Iván Delgado Ángel***" (fols. 168 y 169, c.1) (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De esta manera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 24 de febrero de 2014 allegó copia del análisis de toxicología e histopatología realizados a las muestras tomadas al señor Iván Delgado Ángel, señalándose allí que "*Los demás análisis se encuentran en proceso*", además del documento allí acompañados en especial referenciado como "*solicitud de estudios*

complementarios" advierte el Despacho que dicho documento originalmente consta de 4 páginas como se lee del mismo, pese a ello el traído al proceso solo figura con 3 páginas (ver folios 197 a 201 / 217 a 219, c.1).

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que si bien de dicha respuesta se corrió traslado a las partes en dos oportunidades para que se pronunciaran al respecto (fols. 203 y 221, c.1), guardando silencio, con todo y eso, se tiene que el fin de la prueba es la búsqueda o demostración de la verdad y en ese sentido, el objetivo del recaudo probatorio es que por intermedio suyo se lleve al Juez a un grado de certeza que le permita superar cualquier duda, por lo que se accederá a lo solicitado por la demandada – E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva:

- Allegar de manera íntegra el informe pericial rendido por el médico Patólogo Dra. MARÍA EUGENIA CHAMORRO ORTEGA oficio RP 236563 de fecha 15 de septiembre de 2012, del cual hace falta la hoja 3 de 4.

- Allegar informe definitivo determinando la patología que causó la muerte del señor IVÁN DELGADO ÁNGEL, atendiendo a que en el informe pericial rendido por el médico Patólogo Dra. MARÍA EUGENIA CHAMORRO ORTEGA oficio RP 236563 de fecha 15 de septiembre de 2012, refiere "*El presente es un preliminar de carácter informativo en el que se indica el estado de las muestras recibidas por esta dependencia. Están pendientes los resultados de los demás análisis toxicológicos ya en curso*".

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva:

- Allegar de manera íntegra el informe pericial rendido por el médico Patólogo Dra. MARÍA EUGENIA CHAMORRO ORTEGA oficio RP 236563 de fecha 15 de septiembre de 2012, del cual hace falta la hoja 3 de 4.

- Allegar informe definitivo determinando la patología que causó la muerte del señor IVÁN DELGADO ÁNGEL, atendiendo a que en el informe pericial rendido por el médico Patólogo Dra. MARÍA EUGENIA CHAMORRO ORTEGA oficio RP 236563 de fecha 15 de septiembre de 2012, refiere "*El presente es un preliminar de carácter informativo en el que se indica el estado de las muestras recibidas por esta dependencia. Están pendientes los resultados de los demás análisis toxicológicos ya en curso*".

Junto con el oficio se deberá enviar copia de los folios 197 a 201 y 217 a 219 del cuaderno principal y de la presente providencia.

La parte demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO, deberá retirar el oficio e imprimirle el trámite correspondiente. Igualmente deberá informar el trámite que se le imparta al oficio con el fin de realizar los requerimientos a lugar. Para dicho fin se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio en sistema.

SEGUNDO: PREVIO A RECONOCERLE PERSONERÍA al doctor **RICARDO DUARTE ARGUELLO** como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible 279 del cuaderno principal, se requerirá a la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** para que se sirva allegar copia auténtica del acto administrativo que le confiere la facultad de constituir apoderados especiales al Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY** en su calidad de Secretario General (E) de la Policía Nacional.

Para el efecto se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior conforme lo permite el artículo 119 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N°35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las 8:00 de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: **No. 11001331 035 2012 00092 00.**

Demandante: **JESÚS ANDRÉS BARBOSA USECHE.**

Demandada: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-.**

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

Asunto: CORRE TRASLADO DICTAMEN.

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, una vez revisado el expediente se observa que en cumplimiento al auto fechado 18 de marzo de 2016 (fls.292 y 293 C. Ppal.) la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitió con destino a este Despacho el día 12 de mayo de 2016 el dictamen número 73923 de fecha 25 de abril de 2016 sobre la calificación de invalidez del señor Jesús Andrés Barbosa Useche.

Sin otro particular, el Juzgado correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días de conformidad con lo reglado por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez ejecutoriado el presente proveído será ingresado el expediente al despacho con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (03) días en coherencia al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil del dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído será ingresado el expediente al despacho con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en **ESTADO N° 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy, 19 de octubre de 2016** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **No. 110013331721 2012 00010 00**

Demandante: **PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ**

Demandada: **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS**

Referencia: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Por providencia del 5 de agosto de 2016 se: i) avocó conocimiento del presente asunto; ii) se señaló que respecto a la apreciación del dictamen pericial se haría al momento de dictar una decisión de fondo y iii) que se colocaba a disposición de las partes el expediente para que se pronunciaran sobre la práctica de las pruebas decretadas (fols. 372 y 373, c.1).

2. Por intermedio de apoderado judicial la parte demandante, el día 11 de agosto de 2016, interpuso recurso de reposición contra la providencia citada en el numeral precedente (fols. 374 a 378, c.1).

3. De la misma manera la parte demandante por escrito del 17 de agosto de 2016, se manifestó que:

- ✓ Frente el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia del 5 de agosto de 2016, en donde se ordenó colocar a disposición de las partes el expediente para que se manifestaran respecto a las pruebas decretadas, dijo que no se puede dar por cerrado el debate probatorio, toda vez que se encuentra pendiente el envío de unas copias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta un recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

- ✓ Insistió en la práctica de la prueba pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense.

- ✓ Reseñó que no ha sido resuelta la solicitud elevada mediante memorial del 10 de noviembre de 2015.

- ✓ Solicita sea ordenado y foliado el expediente conforme lo ordena el artículo 125 del C.P.C.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el recurrente que se revoque parcialmente el auto de fecha 5 de agosto de 2016, en el sentido que se disponga que la perito complemente el dictamen, debiendo adicionar a su valoración las sumas dinerarias a que se hace alusión en el escrito de 7 de septiembre de 2015.

La anterior solicitud la fundamenta en el hecho de que se equivoca el Despacho en la decisión objeto de la presente censura, pues si bien en ella se dice que corresponderá al Juez, en su momento apreciar cada prueba e inclusive apartarse de la pericia, también lo es, que el funcionario judicial, previo a llegar a la etapa correspondiente a la valoración, está obligado a garantizar que las mismas sean practicadas en debida forma.

Adicionalmente, resaltó que a pesar que en la providencia atacada se señaló que la contradicción del dictamen ya se surtió en el presente asunto, lo cierto es que ello no ha ocurrido así, pues al haberse complementado el dictamen, tal y como se dispuso el Despacho mediante decisión de 18 de septiembre de 2015, la perito deberá dar cumplimiento y una vez acatada la orden se correrá traslado de acuerdo a la regla contenida en el numeral 4° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto permitir que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla ya sea en forma total o parcial[1].

En el presente asunto se observa que la decisión en que se fundamentó el auto recurrido, consistió en que la apreciación del dictamen pericial se haría al momento de dictar una decisión de fondo, no reconsiderando lo referente a que se admitiera una nueva complementación del dictamen; en el sentido que se debía tener en cuenta en la valoración realizada por la perito las sumas dinerarias a que se hace alusión en el escrito del 7 de septiembre de 2015.

[1] HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO,* Tomo I novena edición Pág. 750

Es de advertir en este momento que la solicitud de complementación presentada por la parte demandante frente a peritaje rendido por la perito avaluador – Adriana Arango Castiblanco, se circunscribió a que se debía incluir dentro del peritaje como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la erogación económica en que incurrió el demandante por la suma de tres millones de pesos ($3.000.000), conforme se establece del contrato de servicios profesionales de abogado visible a folio 60 y 61 del cuaderno principal, así como el lucro cesante futuro, en lo que respecta al porcentaje que tendrá que pagar al abogado contratado de tener éxito en la presente acción. Además señala que la auxiliar de la justicia obvio los testimonios que dan cuenta en los gastos que tuvo que incurrir el demandante con la formulación de demandas, denuncias, citaciones a despachos judiciales y préstamos dinerarios con que se tuvo que valer para pagar el precio de la carga de la panela a la COMERCIALIZADORA DE PANELA Y MAIZ, así como cuantificar como gastos aquellos atinentes a los honorarios de peritos y demás gastos procesales que aparecen registrados en el expediente.

Dicha solicitud de complementación fue resuelta por la auxiliar de la justicia en los siguientes términos:

> "*En cuanto incluir los honorarios de abogado, gastos procesales, gastos y honorarios periciales, es decir todos los gastos procesales, me permito manifestarle que dichos gastos no han de ser incluidos como parte del daño emergente, ni en la tasación del perjuicio de carácter material, bien sea como daño emergente o lucro cesante, ya que como se ha dicho en reiterada jurisprudencia, los honorarios, los honorarios profesionales de abogado no corresponden a un daño emergente, ya que están implícitas en la condena en costas, observemos, "Mediante Auto del 13 de octubre de 2000, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, después de considerar que* ***los perjuicios concernientes al daño emergente por los honorarios del abogado no debían reconocerse porque tal rublo estaba implícito en la condena en costas*** *(...)" (Subrayado y negrita fuera del texto), en cuanto a los demás gastos procesales también se incluyen en la liquidación de costas, para tener mayor claridad, me permito usar la definición*

utilizada en la SENTENCIA T-874/09 (...), es por lo que no se incluye en el dictamen pericial dichos gastos.

En cuanto a los testimonios que obran en el expediente, me permito manifestar que los perjuicios materiales y su avalúo, no puede basarse en supuestos, deben estar comprobados, bajo ese principio, se tienen en cuenta los comprobantes como lo son las facturas, recibos, certificaciones e.t.c., que demuestran realmente el perjuicio, no solo especificando su fecha y su monto, sino que en ellos se realiza una descripción más detallada con respecto a lo relacionado con el gasto o ingreso (...)" (Negrillas y subrayado del texto original) (fols. 345 a 347, c.1).

Como se advierte de lo expuesto hasta este momento lo solicitado por la parte demandante se ciñó a una complementación de la experticia rendida, ya que esta iba dirigida a que se realizaran todos los estudios y valoraciones para que fueran resueltas las preguntas formuladas, las cuales, conforme a lo transcrito en precedencia fueron resueltas, situación diferente es que no sean de recibo de la parte demandante las conclusiones a las que arriba la perito.

Además, que no puede considerarse como lo señala el recurrente que no se haya surtido la contradicción de dicho medio probatorio, pues a través de providencia del 31 de agosto de 2015, se corrió traslado del dictamen pericial de conformidad con el artículo 238 del C.P.C. (fol.337, c.1), asumiendo la parte demandante la conducta, como ya se indicó, de solicitar complementación, las cuales fueron debidamente realizadas por la auxiliar de la justicia.

Así de las complementaciones efectuadas se corrió traslado por proveído del 30 de octubre de 2015, en los términos y para los efectos del numeral 4º del artículo 238 del C. de P, C., es decir, que en la oportunidad allí establecida podría haber objetado el dictamen por error grave, situación que en el presente asunto no ocurrió.

Por ello, no se puede hablar que no se haya surtido en debida forma la contradicción del dictamen pericial, sumado a que no pueden pretender las partes

que el Juez al momento de correr traslado de un peritaje haga un análisis de fondo, este es simplemente de forma, en la medida que si se analiza de fondo implicaría un prejuzgamiento.

Circunstancias estas que permiten concluir que el numeral segundo del auto de 5 de agosto de 2016 se mantendrá incólume.

Resolución de las solicitudes formuladas por medio de escrito del 17 de agosto de 2016.-

- ✓ **Trámite del recurso de apelación concedido a la parte demandante:**

La parte demandante por escrito del 17 de agosto de 2016, mostró su desacuerdo frente al numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia del 5 de agosto de 2016, en donde se ordenó colocar a disposición de las partes el expediente para que se manifestaran respecto a las pruebas decretadas (fols. 380 a 383, c.1), por considerar que el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la decisión contenida en el numeral 3º del auto de 28 de mayo de 2013, sin que a la fecha haya sido enviado las piezas pertinentes para que se surta la apelación.

De esta manera considera que no es procedente cerrar el debate probatorio aún, atendiendo a que se hace necesario conocer la decisión del *ad quem,* sobre la práctica de las pruebas cuya negativa fue objeto de apelación, por lo que solicita se surta dicho trámite.

Justamente una vez revisadas las actuaciones referentes a la concesión y envío de copias para que se surta la apelación se encuentra lo siguiente:

a) Por providencia del 14 de marzo de 2014, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 28 de mayo de 2013 (fols. 290 y 291, c.1).

b) El auto citado en el literal precedente fue aclarado por providencia del 30 de mayo de 2014 (fol. 295, c.1).

c) Así obra en el expediente copia informal de radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del 11 de junio de 2014, a través del cual adjunta recibo de pago por valor de $10.000, solicitando de esta manera la expedición de las copias respectivas y su envío al Superior, a efecto de que conozca el recurso formulado y concedido mediante auto del 14 de mayo de 2014 (fol. 304, c.1).

Sin embargo, no obra en el expediente constancia u oficio a través del cual se haya realizado el envió de las copias al Superior a efecto que se surta la apelación, de esta manera se ordenará a Secretaría del Despacho para que proceda de conformidad.

✓ **Insistencia en la práctica de la prueba pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses:**

Advierte el Juzgado que por providencia del 13 de diciembre del 2013, se ordenó reiterar el oficio No. DCSN-2013-207 del 5 de marzo de 2013 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver folios 277 y 278, c.1), encontrando que dicho oficio fue debidamente elaborado como se observa a folio 280 del cuaderno principal – oficio No. J713A 14-002, no obstante, no obra

constancia que este haya sido retirado y mucho menos tramitado por la parte interesada en la práctica de la prueba.

Con todo lo anterior, se ordenará se elabore nuevamente dicho oficio a efecto de evacuar el medio probatorio que fue debidamente decretado.

- ✓ **Resolución a solicitud elevada mediante memorial del 10 de noviembre de 2015:**

Indica el accionante que "*de manera errada a la Estación de Policía, la que con argucias ha omitido dar respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado; haciendo nugatorio el derecho a la verdad para la parte accionante e impidiéndole desarrollar la carga de la prueba*".

Se encuentra que el objeto de la prueba consistió en "*OFICIARLE a fin de que informe a este Despacho Judicial si la Calle 35 Sur No. 4 – 51 del barrio "La Victoria" o "Bellavista" de Bogotá, D.C., para el día 14 de noviembre del año 2009 era jurisdicción del CAI de Bello Horizonte*" (Ver folio 352, c.1).

Así la entidad oficiada en respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente contestó lo siguiente:

> "*De acuerdo a la información suministrada por el Centro de Información Estratégico Policial CIEPS E4, para la fecha del 14 de noviembre de 2009 la dirección Calle 35 Sur No. 4 – 51,* ***corresponde al Barrio Villa de los Alpes y no como se señala en su oficio a los barrios "La Victoria" o "Bellavista". Teniendo en cuenta lo anterior la mencionada dirección es jurisdicción del CAI 20 de Julio, perteneciente a esta unidad policial***" (fol. 363, c.1) (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, aprecia el Despacho que existe disparidad entre lo contestado en dos oportunidades diferentes por el Comandante Estación Cuarta de Policía de San Cristóbal (ver folios 363, c.1 y 188, c.2), situación que deberá ser resuelta por el Despacho al momento de emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por ser allí, donde se valoraran las pruebas que obran en el plenario.

- ✓ **Cumplimiento a lo ordenado en el artículo 125 del C.P.C.**

Se encuentra que en auto de 28 de mayo de 2013, se consideró "*respecto a la solicitud de abrir un cuaderno que integre todas las pruebas, es procedente dicho pedimento, toda vez que lo señalado en el art. 125 del C. de P. C., se debe abrir un cuaderno donde van las pruebas practicadas, para lo cual se ordenará a secretaría del despacho para que forme cuaderno de pruebas practicadas dentro del presente asunto*" (fols. 196 a 198, c.1), por lo que se ordenará a Secretaría le dé cumplimiento al numeral séptimo de la parte resolutiva de la providencia citada.

Por lo anteriormente señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría del Despacho se sirva de manera **inmediata** enviar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), realizando las anotaciones del caso, las copias para que se surta la apelación concedida en el efecto devolutivo en contra del numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia del 28 de mayo de 2013.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho elabórese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología forense para que se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la prueba solicitada a folio 33 del cuaderno principal, con el fin de evaluar si el señor **PEDRO MARÍA SAENZ** padece o padeció alguna afección psicológica como consecuencia de los hechos de la demanda.

Junto con el oficio se deberá enviar copia de los folios 4 a 20 y 33 del cuaderno principal.

La parte actora, deberá retirar el oficio e imprimirle el trámite correspondiente. Igualmente deberá informar el trámite que se le imparta al oficio con el fin de realizar los requerimientos a lugar. Para dicho fin se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio en sistema.

CUARTO: De cara a la resolución de la solicitud elevada mediante memorial del 10 de noviembre de 2015, se debe estar a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Por **Secretaría del Despacho fórmese** un cuaderno donde solo obren las pruebas practicadas en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 125 del C.P.C. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutiva de la providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jbfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en **ESTADO N° 35,** se notificó a las partes la providencia **hoy 19 de octubre de 2016,** a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO